DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido aprobada por la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla en sesión celebrada el día 13/11/2001, entrará en vigor el día uno de enero de dos mil dos, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

50.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR VISITAS A MUSEOS, EXPOSICIONES, BIBLIOTECAS, MONUMENTOS HISTÓRICOS O ARTÍSTICOS U OTROS CENTROS O LUGARES ANÁLOGOS

ARTÍCULO 1.º- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo regulado en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece la tasa por visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos u otros centros o lugares análogos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2.º- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la prestación de por visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos u otros centros o lugares análogos.

ARTÍCULO 3.º- Sujeto pasivos.

1. Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación del servicio.

2. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

ARTÍCULO 4.º- Exenciones.

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y en la Disposición Adicional Novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna, salvo disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 5.º- Base imponible.

La base imponible de la presente tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

ARTÍCULO 6.º- Cuota Tributaria y tarifas.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se hará efectivo conforme a la siguiente tarifa: